



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2021

Señor Juez
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Radicado No: 11001 33 36 035 2021 00 154 00
Demandante: JUAN DIEGO AGUDELO MORENO
Demandado: La Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Med. De control: Reparación Directa

Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA

ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.853, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 181674 del C.S.J., en mi condición de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a poder que allego con los respectivos anexos: por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos de Ley, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por las presuntas lesiones sufridas por el señor JUAN DIEGO AGUDELO MORENO demandan:

- JUAN DIEGO AGUDELO MORENO (Víctima) CC 1.007.686.609

2. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.

El demandante solicita que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el día 4 de abril de 2019 en el Batallón de Artillería No 27 BG Luis Ernesto Ordoñez Castillo ubicado en el Municipio de Santana (Putumayo) quien, en cumplimiento de órdenes del superior consistentes en guadañar el frente del rancho de tropa, en el momento en que realizaba la acción, la cuchilla de la guadaña se parte, impactando al soldado ocasionándole herida lineal aproximada de 8 cms en la pierna derecha.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a indemnizar los perjuicios morales, materiales y daño a la salud a favor del demandante.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De las pretensiones

Me permito presentar oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Me opongo categóricamente a éstas por falta de los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, Constitucionales, legales y probatorios.

Así mismo, se solicita una serie de perjuicios a los que no puede haber lugar por no probarse que el Ejército Nacional, ocasionó en el demandante un daño antijurídico, que no debía soportar, requisito sine qua non, bajo las premisas Constitucionales y Jurisprudenciales.

POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:

Al respecto debe tenerse en cuenta que estos perjuicios sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto)

DAÑO A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que no es posible acceder al perjuicio daño a la salud, por no encontrarse debidamente acreditada su existencia, cuantificación, materialización y secuelas que hubieran podido dejar en el señor JUAN DIEGO AGUDELO.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES (Lucro cesante consolidado – indemnización futura):

Debe tenerse en cuenta que así como lo señala Tamayo, “... *el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima*”¹.

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, hecho este que brilla aquí por su ausencia. En el subexamine no podría reconocerse tampoco tal solicitud por cuanto en primer lugar se está reclamando una LESIÓN que según documentos adjuntos NO FUE DE TAL MAGNITUD y de ninguna forma impide desarrollar al señor JUAN DIEGO AGUDELO, sus actividades en forma normal en el ámbito laboral. Por tanto si existe una falta de ingresos en el patrimonio del hoy demandante, esta circunstancia atiende al grado de escolaridad que ha tenido el ex soldado y las actividades en que sabe desempeñarse. Así se demuestra entonces que el Ejército Nacional no tiene nexo alguno con esta circunstancia y en tanto debe desestimarse tal pretensión.

Ahora bien, esta pretensión debe ser desestimada totalmente pues en primer lugar se aduce un porcentaje que aún no ha sido calificado por la entidad y que no se comprende de dónde se establece, teniendo en cuenta que el apoderado no demuestra en ninguna parte su calidad de médico. No existe en el expediente el material probatorio suficiente que demuestre por un lado la pérdida de la capacidad y los exámenes realizados que determinen un porcentaje de disminución de la capacidad.

Por otro lado, debe entrar a probar la parte demandante que el señor JUAN DIEGO AGUDELO, para la época en la cual se presenta el daño, realizaba una actividad productiva que le reportara un ingreso que cesó. Sin embargo, cabe aclarar que, ante la falta de prueba del monto del ingreso que percibía, se toma como su valor base un salario mínimo legal mensual, en el entendido de que es el ingreso de las personas en edad productiva.

Sobre este punto es importante aclarar que, PARA APLICAR ESTA REGLA JURISPRUDENCIAL, ES IMPORTANTE COMPROBAR QUE EL SUJETO REALIZABA ALGUNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA.

Finalmente, y en razón del argumento expuesto por la apoderada demandante, es claro que las sumas solicitadas no tienen ningún sustento ni probatorio y menos aún sustento jurídico o jurisprudencial. No obstante y en caso de no considerar los argumentos expuestos solicito que la indemnización que se debiera reconocer por parte del Juez de primera instancia, tiene que ser cuantificada **desde la fecha en la cual el actor se retiró de la entidad, hasta su vida probable – con base, claro está, en su incapacidad física – y no a partir de la ocurrencia de los hechos.** Lo anterior cobra mayor fundamento si se tiene en cuenta que por tratarse de un soldado regular, la víctima no percibía remuneración alguna, dado que el vínculo para con el Estado surgió del cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas y, por lo mismo, tal relación no revistió de carácter laboral alguno.

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. T. II. Bogotá, Ed., Temis 1986, Pg 117. 103 DE CUPIS, Op Cit. P 312



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

4. A LOS HECHOS

Al hecho No. 1: Así parece ser.

Al hecho No. 2: Es cierto.

Al hecho No. 3: Parcialmente cierto. Es verdad que existe un Informativo Administrativo por lesiones suscrito por el Teniente Coronel CHRISTIAN ALEXANDER LEGUIZAMO ZARATE, en el que se describen los hechos narrados por la parte actora en el escrito de la demanda.

No es cierto que el señor JEFFER ALBERTO CASTAÑEDA tenga una pérdida de capacidad laboral del 40% pues no existe Acta de Junta Médico Laboral que así lo determine.

Al hecho No. 4: Es cierto

5. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el señor JUAN DIEGO AGUDELO sufre lesión cuando se encontraba guadañando el frente del rancho de la tropa, y se rompe la cuchilla de la guadaña impactando su miembro inferior derecho.

De la anterior lectura, se puede concluir que no se encuentra calificada por un acto administrativo (Junta Médico Laboral), con el fin de valorarse medicamente, cuantificar el daño, y determinar si se amerita o no otorgar un porcentaje de disminución de la capacidad laboral; lo anterior en vista que, no todas las lesiones, generan como tal disminución de la capacidad laboral, puesto que son valoradas y tratadas medicamente.

Ahora bien, es importante mencionar lo señalado por el Decreto 1796 de 2000, mediante el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional; en razón a que cualquier daño por mínimo que sea, si está cuantificado en una Junta Médico Laboral, a título de indemnización no de responsabilidad, es reconocido y pagado por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Aunado a lo anterior, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que, dentro de las pretensiones de la demanda, sólo se considera la existencia del daño como único presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado; en razón que no se está considerando el segundo presupuesto que es la imputación objetiva del mismo; como lo predica el artículo 90 de la Constitución Política de 1991; en vista que este presupuesto normativo amerita un estudio de fondo, sobre la estructuración de la imputación fáctica, que es un análisis de la causalidad del hecho, más los elementos de la imputación objetiva (posición de garante - principio de confianza y riesgo permitido); para posteriormente considerar el segundo elemento normativo que es la imputación jurídica, que es un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una falla del servicio; o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

Lo anterior es fundamental, si se considera que cualquier actividad militar (operacional o administrativa) no podría realizarse, si cada hombre que hace parte del engranaje institucional no tiene muy claro su rol y funciones a desarrollar, además que sería imposible para los Comandantes en todos los niveles (oficiales y suboficiales), verificar que cada hombre va a cumplir con su función y que no va a tropezar, golpearse, cortarse, agredirse entre sus compañeros, etc, más aún cuando la actividad que realizaba el señor JUAN DIEGO AGUDELO para el día de los hechos, actividad que desde ningún punto de vista eleva el riesgo, si se compara con el común de los hombres de las Fuerzas Militares, quienes a diario adelantan operaciones ofensivas (oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares), actividades estas que hacen parte de su rol como miembros de la Institución Castrense; tampoco puede decirse que el señor JUAN DIEGO AGUDELO tuvo un desequilibrio en sus cargas públicas, pues a pesar de que estaba prestando el servicio militar obligatorio, una actividad como es la de realizar mantenimiento en las zonas verdes, no es óbice para que se genere un desequilibrio; menos aún podemos hablar de falla del servicio en razón a que no está probado el incumplimiento de una obligación constitucional o legal, en los términos como se ha referido ampliamente la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual ha manifestado, que la falla en el servicio infiere un incumplimiento de una obligación a cargo del Estado (administración), motivo por el cual por ser un título de imputación, de carácter inminentemente subjetivo, debe mirarse el caso en concreto y que esté probado dentro del proceso, que una trasgresión grosera de las obligaciones constitucionales y legales impuestas, generaron la falla en el servicio. Tal y como consta en sentencia del Consejo de Estado, del 19 de junio de 2008, Radicado 1998-00500-01(15752), MP. Doctora MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, en la que señaló:

“Es que las obligaciones que están a cargo del Estado (por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión), han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su abandono en el empleo de tales medios, surgirá la obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad”.

De igual manera se debe resaltar, que aunque el señor JUAN DIEGO AGUDELO, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, situación que por desarrollo jurisprudencial, lo ubica en un estado de protección especial por parte del Estado, Esta defensa no comparte que con ello surja de ipso facto una presunción de derecho de imputación del daño, cuando el conscripto tiene cualquier tipo de lesión, por más mínima que sea.

Es así que debe ponderarse la obligación contenida en el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, la cual impone al Estado el deber de protección de las personas y garantía de sus derechos así: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, fin superior desarrollado en el artículo 217 de la Carta Política de 1991.

Las Fuerzas Militares en su totalidad (oficiales- suboficiales - soldados profesionales - soldados regulares conscriptos); tienen como fin principal la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así el riesgo que asume el personal militar, no esté en el mismo nivel; sin embargo, el conflicto interno que se afronta es el mismo para todos (oficiales – suboficiales - soldados profesionales - soldados regulares conscriptos).



Calle 44b N°57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá.
www.ejercito.mil.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co zulmis88@hotmail.com





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

En consecuencia, en juicio constitucional de ponderación, se debería hacer un test de proporcionalidad, si el mandato consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política, está en armonía con la Carta, esto quiere decir, que es necesario y esta adecuado, con el fin constitucional impuesto, en virtud que el Estado está asumiendo costos muy altos, primero con el sacrificio de muchas vidas de hombres y mujeres que integran las Fuerzas Militares, dentro de un conflicto inmerso dentro del Derecho Internacional Humanitario que no distingue entre oficiales – suboficiales - soldados profesionales y soldados regulares; por otro lado, la responsabilidad patrimonial del Estado, se volvió objetiva para el personal conscriptos, por el hecho que están cumpliendo con un mandato constitucional, en forma no voluntaria; haciendo muy oneroso el costo para un Estado que se encuentra en conflicto interno; cuando hay una presunción de riesgo en cabeza de los conscriptos, probándose por ese solo hecho el daño antijurídico.

Se concluye entonces que del acervo probatorio se desprende que la lesión sufrida por el señor JUAN DIEGO AGUDELO, se presentó durante la prestación del servicio militar, como lo certifica el informe Administrativo por lesión sin embargo no existe dentro del plenario, el sustento médico científico que certifique el tipo de lesión, ni el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, evento que se acredita mediante la Junta Médica Laboral, acto administrativo que NO reposa dentro del expediente.

EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

“Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.”



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva, por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido, y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la administración pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

EN CUANTO A LA CONFIGURACIÓN DE UN RIESGO PERMITIDO

No puede ser de recibo el argumento de la demanda en razón que no puede interpretarse en forma equivocada, el mandato constitucional del artículo 2° de la C.P., prescrito para las Fuerzas Militares en el artículo 217 de la C.P., en el entendido que el objetivo esencial del servicio militar obligatorio, es proteger a los soldados conscriptos y no propender por garantizar los fines constitucionales y la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, contrario sensu hoy es considerado como una carga excesiva del Estado, que ante cualquier tipo de daño por más mínimo que sea, de ipso facto se presume que este es antijurídico y por ende debe indemnizarse a título de riesgo excepcional, daño especial o falla del servicio.

De igual trascendencia, debe resaltarse que el servicio militar obligatorio, creado por mandato constitucional en el artículo 216, nace en el artículo 2° de la norma superior, lo cual de por sí infiere un riesgo necesario, que se debe asumir en pro del bienestar del país, el cual hoy se encuentra inmerso en un conflicto interno; que el Estado ha aceptado dentro de los parámetros del derecho internacional humanitario, considerándose combatientes a los oficiales, suboficiales, soldados profesionales y soldados regulares de las Fuerzas Militares; con la excepción que el daño siempre es antijurídico y se presume para el personal que presta el servicio militar obligatorio; por la razón que su incorporación no es voluntaria, situación que de por sí complica aún más el cumplimiento del mandato constitucional que para las Fuerzas Militares preceptúa el artículo 217 de la C.P.

Lo anterior es fundamental, si se considera que las operaciones militares no podrían realizarse, sin el compromiso del personal de soldados regulares, que también participan en las operaciones ofensivas en contra de los actores generadores de violencia, para lo cual reciben una instrucción militar de acuerdo al plan de instrucción y entrenamiento, que los capacita en los campos técnico, táctico, psicológico y operacional; con el fin de que se puedan desarrollar el rol asignado que es la defensa del orden político, económico y social justo, inscrito en el preámbulo de la Carta Política; todo con el propósito de cumplir el fin constitucional impuesto en su artículo 2° desarrollado en el artículo 217 para las Fuerzas Militares.

EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO Y FALTA DE INTERES DE LA PARTE ACTORA PARA SOLUCIONAR SU SITUACION MÉDICA.

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse cualquier posibilidad para acceder a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego,



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción, razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Desde esa orbita no existe por un lado una prueba consolidada JUNTA MÉDICA que determine la pérdida de un porcentaje de la capacidad psicofísica, por lo menos en lo que a la vida militar hace referencia, y tampoco se observa por otro lado, interés directo del demandante o su apoderado para que su situación médica sea definida, pues si se mira con atención no existe si quiera una solicitud ni una prueba que permita probar la diligencia de quien se supone es el interesado para que se practique tal calificación, prueba de ello es el oficio emitido por la Dirección de Sanidad de fecha 30 de junio de 2021, en la que se informa que de acuerdo al proceso medico laboral al señor AGUDELO se le realizó la ficha médica de retiro, posterior a ello se emitió concepto medico por la especialidad de ortopedia el cual se encuentra cargado y calificado, no obstante no se evidencia que el accionante hay solicitado la realización de la Junta Médico Laboral.

Por todo lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

6. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio con Radicado No 2021325001353161 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 de fecha 30 de junio de 2021 de la Dirección de Sanidad en el cual se da respuesta frente a la Junta Médica del señor JUAN DIEGO AGUDELO
- Oficio con Radicado No 2021313009534223 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.4 de fecha 27 de julio de 2021 de la Dirección de Personal en el cual se aporta el Expediente administrativo de JUAN DIEGO AGUDELO

7. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta la notoria carencia de material probatorio.

8. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas².

² Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL**

9. ANEXOS CON LA DEMANDA.

- Poder con sus anexos.
- Oficios relacionados en el acápite de pruebas

10. NOTIFICACIONES

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la Calle 44B N° 57 - 15, Barrio la Esmeralda - Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web a los correos que se relacionan:

zulma.sanabria@ejercito.mil.co (correo institucional)

zulmis88@hotmail.com (correo personal)

Atentamente;

ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE

C. C. No. 52.960.853 de Bogotá

T. P. No. 181.674 del C. S. de la J.

Abogada - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional